

**Expte. N° 13-05344811-3 carat.
"OLIMA ESTHER SUSANA c/ GO-
BIERNO DE LA PROVINCIA DE MEN-
DOZA p/ A.P.A.."**

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i.- La demanda

Se presenta la parte actora promoviendo demanda con el objeto de que V.E. ordene a la demandada a recategorizar o modificar el agrupamiento y abonar las diferencias salariales que se adeuden.

Expresa que inició el reclamo administrativo formándose el expediente N°333-0-09-4790 caratulado "Olima Esther p/ cambio de agrupamiento" en el que solicitó la recategorización y cambio de agrupamiento del escalafón para el Personal Profesional conforme lo dispuesto por el artículo 12,13 y 29 de la Ley N°5.465 y Convenio Colectivo homologado por Decreto N°2383/97, ratificado por Ley N°9.897. Solicita también el pago de las diferencias salariales en razón de haber obtenido el Título de Licenciada en Minoridad y Familia otorgado por la Facultad de Psicología de la Universidad Aconcagua el 13 de abril de 2.009 y haber desempeñado funciones atinentes al título mencionado desde el 14/07/2.009 por disposiciones internas de las autoridades del Ministerio de Salud (Disposiciones Internas N°41/2.008,

N°15/09 y N°23/2.009) del Coordinador de Área Sanitaria de Luján de Cuyo.

Relata que el 6 de abril de 2.009, el Coordinador del Área Sanitaria de Luján de Cuyo emitió la disposición N°15/2.009, por la que se desafectó expresamente de las tareas administrativas en el Servicio de Laboratorio del Centro de Salud N°31 a la actora y le asignó funciones encuadradas dentro de la incumbencia de Licenciada en Minoridad en el Área Sanitaria de Luján de Cuyo. Agrega que la afectación fue prorrogada indefinidamente a partir de la Disposición Interna N°23/2.009, ambas emitidas por el Coordinador del Área Sanitaria de Luján de Cuyo. Que esta última le asignó funciones directamente como Licenciada en Minoridad.

Indica que desde el año 2.009 continuó ininterrumpidamente desempeñando esas funciones profesionales, y acompaña dos certificados de servicios año 2.011 y otro año 2.020 que ofrece como prueba documental.

Refiere que no obstante los reiterados reclamos solicitando el cambio de agrupamiento y el pago del salario correspondiente a los técnicos radiólogos, no ha obtenido respuesta generándose una situación administrativa irregular que es menester corregir en esta instancia jurisdiccional.

Afirma que todas las actuaciones administrativas dan cuenta de una actividad tendiente al reconocimiento del derecho, la que no fue concretada por falta de presupuesto.

ii.- En su responde de fs. 108/109 el demandado, Gobierno de la Provincia de Mendoza, por medio de representante solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

A fs. 116/121 se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que la pretensión de la actora resulta improcedente y por ende solicita el rechazo de la demanda en orden a las razones que allí expone.

Consigna que la asignación de funciones no genera per se el derecho a una recategorización, y la parte actora no ha acreditado que las funciones que desempeña son acordes al título profesional que posee.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones se observa de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa, que la actora se desempeña en la función que dice cumplir como Licenciada en Minoridad y Familia del Área Sanitaria de Luján, con vigencia a partir del 1 de abril de 2.009 (cfr. fs. 35 vta. del expte. administrativo agregado en autos). También se ha incorporado copia del título de Licenciada en Minoridad y Familia, expedido por la Universidad del Aconcagua, Facultad de Psicología (fs. 35).

A fs. 41 del expediente administrativo agregado en autos, la Junta de Reclamos emite dictamen indicando que se dé cumplimiento a las medidas presupuestarias tendientes a concretar el cambio de agrupamiento y se realicen las medidas presupuestarias respectivas.

Los datos puestos en relieve constituyen el índice irrefutable a favor de la pretensión de la actora y que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su de-

recho a estar debidamente encasillada, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando a la accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, "Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas").

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor de la agente y desde luego, ésta debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo y título.

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con lo resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: "Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Nottis/ A.P.A.").

III.- DICTAMEN

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda conforme lo expuesto presentemente.

Despacho, 25 de marzo de 2.022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General